

AEG

**RESUELVE SOBRE LA CALIDAD DE INTERESADO  
RESPECTO DEL SINDICATO DE PESCADORES  
ARTESANALES SAN ANTONIO DE CHUCAGUA ISLA  
HUAR Y SINDICATO DE RECOLECTORAS DE ORILLAS  
NUEVA ILUSIÓN ISLA HUAR, RESUELVE SOLICITUD  
PRESENTADA POR FUNDACIÓN GREENPEACE  
PACIFICO SUR S.A. Y OTROS, Y TIENE POR  
PRESENTADOS LOS DESCARGOS EN EL PRESENTE  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-103-2018**

**Santiago, 21 de diciembre de 2018**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad al artículo 49 de la LO-SMA, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-103-2018, de fecha 31 de octubre de 2018 se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-103-2018, con la formulación de cargos a Marine Harvest Chile S.A., Rol Único Tributario N° 96.633.780-k (en adelante e indistintamente "la empresa"), en relación al proyecto Centro de Engorda de Salmones en Isla Guar, Sector Punta Redonda, ubicado en la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos, calificado ambientalmente favorable mediante las resoluciones de calificación ambiental N° 2040/2001 y N° 539/2011. La formulación de cargos fue notificada personalmente a la empresa con fecha 31 de octubre de 2018, de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

2. Que, mediante el resolvo IV de la formulación de cargos se requirió al Sindicato de Pescadores Artesanales San Antonio de Chucagua Isla Huar y al Sindicato de Recolectoras de Orillas Nueva Ilusión Isla Huar, de forma previa a resolver sobre su calidad de interesados en el presente procedimiento sancionatorio, la presentación de antecedentes que acrediten la calidad de mandatario o representante habilitado de quienes suscribieron las denuncias presentadas con fecha 31 de agosto de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la LO-SMA. Para la entrega de dichos antecedentes se otorgó un plazo de 5 días hábiles a contar desde la notificación de la formulación de cargos, bajo apercibimiento de tener por no presentadas las denuncias y no otorgárseles la calidad de interesados en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

3. Que, el artículo 62 de la LO-SMA establece que en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. En cuanto a la notificación de los actos administrativos, el artículo 46 de la Ley N° 19.880 dispone en sus incisos 1° y 2° que:

*“Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.*

*Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”.*

4. Que, la formulación de cargos fue notificada al Sindicato de Pescadores Artesanales San Antonio de Chucagua Isla Huar y al Sindicato de Recolectoras de Orillas Nueva Ilusión Isla Huar mediante las cartas certificadas N° 1170313570879 y N° 1170313570886, respectivamente, que fueron enviadas al domicilio indicado por los denunciados en su denuncia, esto es, para ambos casos el domicilio ubicado en calle Ralli Austral 1210, Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt, cuyos comprobantes de envío constan en el presente expediente.

5. Que, según se observa en el seguimiento electrónico dispuesto por Correos de Chile en su sitio web [www.correos.cl](http://www.correos.cl), la carta certificada N° 1170313570879 dirigida al Sindicato de Pescadores Artesanales San Antonio de Chucagua Isla Huar fue recepcionada el día 6 de noviembre de 2018 en la sucursal de Correos de Puerto Montt, por lo que, de conformidad al inciso 2° del artículo 46 de la Ley N° 19.880, la notificación de la formulación de cargos a dicho Sindicato debe entenderse practicada con fecha 10 de noviembre de 2018. Por su parte, la carta certificada N° 1170313570886 dirigida al Sindicato de Recolectoras de Orillas Nueva Ilusión Isla Huar fue recepcionada el día 7 de noviembre de 2018 en la sucursal de Correos de Calbuco, por lo que, de conformidad a la misma norma, la notificación de la formulación de cargos a dicho Sindicato debe entenderse practicada con fecha 12 de noviembre de 2018.

6. Que, habiendo transcurrido para ambos casos los 5 días hábiles contados desde la notificación de la formulación de cargos, ni el Sindicato de Pescadores Artesanales San Antonio de Chucagua Isla Huar ni el Sindicato de Recolectoras de Orillas Nueva Ilusión Isla Huar han presentado ante esta SMA los antecedentes requeridos mediante el resolvo IV de antedicha resolución. En dicho contexto, no ha sido posible tener por acreditada la calidad de mandatario o representante habilitado de quienes suscribieron la denuncia presentada

con fecha 31 de agosto de 2018, para actuar en nombre y representación de los respectivos sindicatos. Por consiguiente, no se considerará la presentación de dicha denuncia parte de los sindicatos, en tanto no se dio cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 47 de la LO-SMA, y por tanto no se les otorgará a los sindicatos la calidad de interesado en presente procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de lo anterior, se otorgará la calidad de interesados en su calidad de personas naturales a quienes suscribieron la denuncia presentada ante esta SMA con fecha 31 de agosto de 2018, esto es, don Víctor Herrera Hernández, y doña Alejandra Alarcón Barría, de conformidad al inciso segundo del artículo 21 de la LO-SMA.

7. Que, por otro lado, con fecha 23 de noviembre de 2018 los abogados don Diego Lillo Goffreri y doña Victoria Belemmi Baeza presentaron un escrito ante esta SMA en representación de la **Fundación Greenpeace Pacífico Sur**, representada a su vez por don Matías Asun Hamel; de la **Comunidad Indígena Reñihue**, representada por doña Otilia Guerrero Guerrero; de la **Comunidad Indígena Hijos del Mar**, representada a su vez por don Heriberto José Teuquill Huinao; y de don **Francisco Navy Vera Millaquén**, para, en lo principal, hacerse parte del presente procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.880, acompañando los siguientes documentos:

- 1) Mandato judicial y administrativo otorgado por la Comunidad Indígena Reñihue a los abogados don Diego Lillo Goffreri, doña Victoria Belemmi Baeza y don Ezio Costa, ante el Notario Público Titular de Calbuco don Alejandro Soto Vera, autorizado por este último mediante firma electrónica avanzada, con fecha 20 de agosto de 2018, repertorio N° 2412.
- 2) Mandato judicial y administrativo otorgado por la Comunidad Indígena Hijos del Mar y por don Francisco Navy Vera Millaquén a los abogados don Diego Lillo Goffreri, doña Victoria Belemmi Baeza y don Ezio Costa, ante el Notario Público Titular de la Segunda Notaría de Puerto Montt don Felipe San Martín, autorizado por este último con firma electrónica avanzada, con fecha 22 de agosto de 2018, repertorio N° 4885.
- 3) Mandato judicial y administrativo otorgado por la Fundación Greenpeace Pacífico Sur a los abogados don Diego Lillo Goffreri, doña Victoria Belemmi Baeza y don Ezio Costa, ante el Notario Público de la 43° Notaría de Santiago don Ricardo San Martín Urrejola, autorizado por este último con firma electrónica avanzada, con fecha 17 de agosto de 2018, repertorio N° 47.832-2018.
- 4) Copia simple de la escritura pública de Constitución y Estatutos de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur otorgada ante el Notario Público de la 43° Notaría de Santiago don Ricardo San Martín Urrejola, con fecha 5 de octubre de 1994, repertorio N° 9032; y copia simple de la escritura pública de designación y poderes de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, otorgada ante el Notario Suplente de la 38° Notaría Pública de Santiago don Mario Antonio Bastias Segura, con fecha 13 de junio de 2012, repertorio N° 3338-2012.
- 5) Copia de las solicitudes de ECMPO presentadas por la Comunidad Indígena Reñihue y por la Comunidad Indígena Hijos del Mar.
- 6) Copia de la Res. Ex. N° 1062, de 5 de junio de 2013, dictada por la Comisión Regional de Borde Costero, que acoge la reclamación y aprueba la solicitud de establecimiento de Espacio Costero Marino de Pueblo Originarios “Pargua”, correspondiente a la Comunidad Indígena Pepiukelén, a la que pertenece don Francisco Vera Millaquén.

7) Copia del Excel obtenido desde la página web de Subpesca, en la que se indican la solicitudes de ECMPO y su estado de tramitación, identificándose las solicitudes presentadas por las Comunidades Indígenas Reñihue, Hijos del Mar y Pepiukelén.

8. Que, en cuanto a los interesados en los procedimientos administrativos, el artículo 21 de la Ley N° 19.880 dispone que:

*“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

- 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
- 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

9. Que, la solicitud presentada con fecha 23 de noviembre de 2018 indica que tanto las Comunidades Indígenas, como don Francisco Vera en su calidad de Werkén de la Comunidad Indígena Pepiukelén y la Fundación Greenpeace tienen un interés actual en el presente procedimiento.

10. Que, sin perjuicio que el proyecto Centro de Engorda de Salmones en Isla Guar no tiene un área de influencia determinada en sus RCA- y por lo tanto dicho criterio no sirve para determinar la calidad de interesado en el presente caso-, sí procede examinar los otros criterios. Respecto a las Comunidades Indígenas y a don Francisco Vera el escrito indica que realizan sus actividades diarias, familiares, económicas y ceremoniales en Calbuco, Isla Tenglo y Puerto Montt, todas zonas afectadas por el escape de salmones en Isla Huar, siendo su sustento la pesca artesanal y la agricultura. Agrega que ambas comunidades se encuentran actualmente tramitando sus declaraciones de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios en virtud de la Ley N° 20.249 (en adelante, “ECMPO”), en las zonas de Chayahué y Tenglo respectivamente. Asimismo indica que la comunidad indígena a la que pertenece don Francisco Vera -Comunidad Indígena Pepiukelén- también se encuentra tramitando su ECMPO en la zona de Pargüa. Al respecto, el escrito indica que tanto el espacio ancestral como los usos consuetudinarios que las comunidades otorgan a la zona se vieron y siguen viéndose perjudicados por el escape de salmones, el que ha significado un daño ambiental significativo, en especial por el alto contenido de antibióticos presentes en dichos individuos. Finalmente, en cuanto al interés invocado, el escrito hace referencia a la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en la causa R-06-2013, a partir de la cual se ha establecido que existe interés en quienes habitan o desarrollan sus actividades en el área de influencia del proyecto. En dicho contexto se indica que la RCA fiscalizada *“contiene condiciones, normas y medidas para proteger los componentes ambientales y la salud de las personas, componentes que a su vez se vinculan con los derechos e intereses de quienes pueden verse afectados por estar dentro del área de influencia del proyecto. Por tanto, en la medida que en este caso existe una relación entre las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA, las infracciones acusadas y el desarrollo de la vida y actividades de las personas que habitan o utilizan los recursos hídricos del área de influencia del proyecto, se puede decir que estas personas ostentan la calidad de directamente afectadas por la resolución que pone término al proceso sancionatorio.”* En virtud de lo anterior, los solicitantes concluyen que las Comunidades Indígenas y don Francisco Vera son directamente afectados por el escape de salmones responsabilidad de Marine Harvest.

11. Que, en cuanto a los documentos acompañados que acreditan la tramitación actual de solicitudes para obtener la respectiva declaración de ECMPO, se destaca que ello corresponde a solicitudes pendientes, respecto de las cuales en la actualidad no existe un pronunciamiento definitivo por parte de los organismos competentes. No obstante lo anterior, se observa que los usos consuetudinarios que fundamenta la solicitud de la Comunidad Indígena Mapuche Huilliche Reñihue consisten en el uso pesquero, extracción y recolección de mariscos, recolección de algas con fines fertilizantes, recreacional, religiosos y culturales. Por su parte, la Comunidad Indígena Hijos del Mar identifica como uso consuetudinario del espacio solicitado la pesca, extracción de recursos bentónicos, recolección de algas, acuicultura pequeña escala, turismo, protección flora y fauna, recreación, caleta pesquera, rampa comunitaria, investigación científica. Finalmente, la Comunidad Indígena Pepiukelén indica los usos pesquero, extracción y recolección de mariscos y algas, recreacional, religioso respecto del espacio solicitado. En dicho contexto, se observa que los usos invocados por las Comunidades Reñihue e Hijos del Mar se vinculan directamente con elementos del medio ambiente relacionados con los hechos infraccionales que forman parte de la formulación de cargos, esto es, aguas marinas, fauna marina, flora marina, entre otros. En relación a lo anterior, comprendiendo la magnitud del evento de escape de salmones desde el CES Punta Redonda, y que las comunidades denunciadas realizan sus actividades en el seno de Reloncaví y en bahías de la comuna de Calbuco y Puerto Montt, se estima que existe un interés de índole ambiental, y por ende legítimo, por parte de las antedichas comunidades, a lo cual se suma la clara aspiración sostenida por los solicitantes en la determinación de la extensión de las consecuencias de las infracciones imputadas. En dicho contexto, se estima que dicho interés podría resultar afectado por la resolución del presente procedimiento sancionatorio, encontrándose por ello bajo el supuesto del numeral 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

12. Que, respecto a don Francisco Vera Millaquén, éste comparece en el presente procedimiento en su calidad de persona natural, sin haber invocado ni acreditado facultades de representación respecto de la Comunidad Indígena Pepiukelén. No obstante, se considerará su calidad de integrante de dicha comunidad, conforme se extrae del certificado de acceso público obtenido desde el sitio web de Conadi <https://conadi.oficinainternet1.cl/Oficinainternet2.0/menu.aspx>, el cual se incorpora al presente expediente sancionatorio. Adicionalmente, se observa que los usos invocados por la Comunidad Indígena Pepiukelén, también se vinculan directamente con elementos del medio ambiente relacionados con los hechos infraccionales que forman parte de la formulación de cargos. En dicho contexto, se considerará asimismo que don Francisco Vera Millaquén goza de un interés legítimo para efectos de ser considerado como interesado en el presente procedimiento sancionatorio.

13. Que, respecto a la Fundación Greenpeace, de acuerdo a lo señalado en su escrito, se apersona en el presente procedimiento en virtud del numeral 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880, siendo el interés que aduce aquel que como organización no gubernamental le compete desde sus funciones institucionales, esto es, la protección del medio ambiente, lo cual corresponde a un interés de carácter ambiental, que debe ser entendido de forma distinta al perjuicio patrimonial del Código Civil, para lo cual hace referencia a la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental recaída en la casusa rol R-22-2014. Al respecto señala que Greenpeace es una persona jurídica sin fines de lucro, que de acuerdo a sus estatutos tiene por finalidad “promover la protección y preservación de la naturaleza y del medio ambiente en general, incluyendo flora, fauna y los recursos naturales no renovables”, destacando la protección de los océanos para lo cual la Fundación cuenta con una campaña exclusiva destinada a su protección.

Finalmente hace referencia a la titularidad del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que ostentan las organizaciones cuyo objeto es la protección del medio ambiente.

14. Que, en cuanto a la legitimidad del interés invocado por la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, cabe destacar que el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación e impone al Estado el deber de velar por su no afectación y tutelar la preservación de la naturaleza. A su vez, el artículo 1° de la Ley N° 19.300 establece que dicho derecho, así como la protección del medio ambiente se regulará por las disposiciones de dicha Ley, la cual establece entre otros instrumentos, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Por consiguiente, conforme los hechos infraccionales que motivan el presente procedimiento sancionatorio consistentes en contravenciones a lo establecido en la respectiva Resolución de calificación ambiental emanada del SEIA, se estima que el interés invocado por Fundación Greenpeace Pacífico Sur, esto es, la protección y preservación del medio ambiente, constituye un interés legítimo, que se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico, por lo que se estima que se encuentra bajo el supuesto del numeral 3 del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

15. Que, en cuanto a la actuación mediante apoderados, el artículo 22 de la Ley N° 19.880 dispone que los interesados podrán actuar por medio de apoderados, cuyo poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Respecto a la Comunidad Indígena Refinhue se tendrá presente la escritura listada en el N° 1 del considerando 7 de la presente resolución, mediante la cual doña Otilia Guerrero Guerrero actuando en representación de dicha comunidad en virtud de la personería que se tuvo a la vista otorgó poder de representación a don Diego Lillo Goffreri, doña Victoria Belemmi Baeza y don Ezio Costa para actual en su nombre y representación “*en todas las gestiones judiciales y administrativas, cualquiera sea su naturaleza, especialmente para defender los intereses socioculturales ambientales [...] De igual forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley número diecinueve mil ochocientos ochenta sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los mandatarios estarán facultados para representar y patrocinar a los mandantes en procesos administrativos ante todo tipo de autoridades gubernamentales, fiscalizadoras, tributarias, medioambientales, municipales, aduaneras, etcétera, [...] ante el cual los mandantes deban actuar, efectuando todas las gestiones necesarias y convenientes a sus intereses, incluyendo, pero no limitándose, a la presentación y tramitación de recursos administrativos y judiciales.*”

16. Que, en cuanto a la Comunidad Indígena Hijos del Mar se tendrá presente la escritura pública listada en el N° 2 del considerando 7 de la presente resolución, mediante la cual don Heriberto José Teuquil Huinado, actuando en representación de dicha Comunidad en virtud de la personería que se tuvo a la vista otorgó poder de representación a don Diego Lillo Goffreri, doña Victoria Belemmi Baeza y don Ezio Costa para actual en su nombre y representación en los mismos términos señalados en el considerando anterior. Asimismo, se considerará dicha escritura para considerar la designación de mismos apoderados efectuada por don Francisco Navy Vera Millaquén.

17. Que, respecto a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur se estará al documento listado en el N° 3 del considerando 7 de la presente resolución, de acuerdo al poder conferido mediante escritura pública por la Fundación representada por don Matías Asun Hamel a los abogados don Diego Lillo Goffreri, doña Victoria Belemmi Baeza y don Ezio Costa, para “*actuar en nombre y representación de la mandante, en todas las gestiones judiciales y*

*administrativas, cualquiera sea su naturaleza, especialmente en las se relacionan con el escape de salmones del centro de engorda "Punta Redonda" del propietario Marine Harvest Chile S.A. [...] De igual forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley número diecinueve mil ochocientos ochenta sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los mandatarios estarán facultados para representar y patrocinar a la mandante en procesos administrativos ante todo tipo de autoridades gubernamentales, fiscalizadoras, tributarias, medioambientales, municipales, aduaneras, etcétera, [...] ante el cual la mandante deba actuar, efectuando todas las gestiones necesarias y convenientes a sus intereses, incluyendo, pero no limitándose, a la presentación y tramitación de recursos administrativos y judiciales."*

**18.** Que, por su parte, las facultades de don Matías Asun Hamel para actuar en representación de la Fundación Greenpeace Pacifico Sur constan en los documentos acompañados indicados en el N° 4 del considerando 7 de la presente resolución, en particular en la escritura de designación de poderes y revocaciones, cláusula cuarta número dos literal I), el cual da cuenta del poder otorgado para que, actuando individualmente, y anteponiendo su forma el nombre de la Fundación, represente *"a la Fundación ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, de derecho público o privado, autoridades políticas, administrativas, municipales, [...]"*.

**19.** Que, por otro lado, mediante escrito presentado con fecha 4 de diciembre de 2018, don Álvaro Arturo Pérez Nur, en representación de Marine Harvest Chile S.A., presentó Descargos en el presente procedimiento sancionatorio, solicitando la absolución respecto a todos los cargos formulados, y en subsidio, se califique las infracciones como leves en atención a no concurrir las calificantes de los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA. Acompaña en el primer otroso de su presentación lo siguientes documentos:

#### Documentos

- 1) Certificación del Aquaculture Stewardship Council de 22 de junio de 2018.
- 2) Carta de Marine Harvest a Sernapesca, solicitando un pronunciamiento sobre la posibilidad de efectuar compra de peces, de fecha 19 de julio de 2018.
- 3) Correo electrónico de fecha 20 de julio de 2018, de la Dirección Regional del Servicio, representada por su Director, Sr. Eduardo Aguilera León, en donde se niega la posibilidad de contabilizar peces eviscerados y descabezados.
- 4) Registro Fotográfico de capturas y comercio de Salmo Salar (selección de Marine Harvest).
- 5) Declaración de reportero gráfico, Cristian Duarte, firmada ante notario, en la que relata todos los hechos presenciados los días siguientes al evento de escape de peces.
- 6) Listado actualizado de las transacciones con pescadores artesanales (182), en las que se declaran un total de 170.414 ejemplares recapturados.
- 7) Listado de recapturas de pescadores asociados a la COREPA (218), en las que se declaran un total de 24.150.
- 8) Convenio con el Consejo Regional de Pescadores Artesanales, Asociación Gremial de la Décima Región ("COREPA A.G.").
- 9) Informe de la consultora Aldebarán Informe "Escape de Salmones Marine Harvest. Catastro de unidades recapturadas por pescadores artesanales", preparado por la consultora Aldebarán.
- 10) Registro de comercio de salmones a través de redes sociales.
- 11) Correos de 05 de julio entre Marine Harvest y Sernapesca.

- 12) Correos internos de Marine Harvest de 10 de julio, en los que se informa recapturas realizadas entre 6 y 10 de julio inclusive
- 13) Copia de la Res. Ex. N° 3595 de SERNAPESCA, de fecha 27 de agosto de 2018, con copia del sobre que contiene su notificación.
- 14) Copia simple de Norma de Referencia Noruega NA 9415.e:2009.
- 15) Declaración Jurada ante Notario Público de Rodrigo Mandiola Moreno, Gerente Comercial de Salmo & Boats.
- 16) Informe Técnico de Salmo & Boats relativo a las líneas de fondeo, emitido en noviembre de 2011.
- 17) Currículum Vitae de Salmo & Boats.
- 18) Informe de la Condición Sanitaria para el CES Punta Redonda emitido por la médico veterinaria Paula Guarda.
- 19) Reportes (4) de Aquagestion, en el que efectuó el análisis estomacal de 140 ejemplares de salmon escapados.
- 20) Estudio realizado por INVASAL y GEEC Lab, “Análisis de contenido estomacal de Salmón del Atlántico (Salmo Salar) capturado en el Seno de Reloncaví luego del escape del 5 de julio de 2018”.
- 21) Informe “Condiciones Meteorológicas y Oceanográficas en Isla Huar en relación a escape de salmones de Julio de 2018”, de Aquambiente Ltda. (Anexos se acompañan en digital).
- 22) Informe “Análisis Técnico de juicios respecto de los vientos hechos por SMA y Sernapesca para evento de escape de salmones en Punta Redonda” de fecha diciembre 2018, de Aquambiente Ltda.
- 23) Estudio de Corrientes. Punta Redonda. Salmo & Boats S.A. Febrero 2011.
- 24) Informe de Correntometría. Centro Punta Redonda. Salmo & Boats S.A. Enero 2018.
- 25) Copia Escritura Pública otorgada ante Notario Público de Puerto Montt, Leiby Carolin Barría Gutiérrez, con fecha 22 de junio de 2018, repertorio N° 2.796-2018.

#### Estudios científicos

- 1) Sepúlveda, Martiza, Ivan Arismendi, Doris Soto, Fernando Jara y Francisca Farías (2013) “Escaped farmed salmon and trout in Chile: incidence, impacts and the need for an ecosystem view”. *Aquaculture environment interactions*, Vol. 4: 273-283.
- 2) Soto, Doris, Fernando Jara y Carlos Moreno (2001), “Escaped salmon in the inner seas, southern Chile: facing ecological and social conflicts”. En: *Ecological applications*. 11(6), by Ecological Society of America.
- 3) Soto, Doris, Iván Arismendi, Jorge González, José Sanzana, Fernando Jara, Carlos Jara, Erwin Guzmán y Antonio Lara (2006), “Southern Chile, trout and salmon country: invasion patterns and threats for native species”, Instituto de Acuicultura, Universidad Austral de Chile.
- 4) Thorstad, Eva, Ivan Fleming, Philip McGinnity, Doris Soto, Vidar Wennevik y Fred Whoriskey (2008). “Incidence and impacts of escaped farmed Atlantic salmon Salmo Salar in nature”. NINA Special Report.
- 5) Sepúlveda, Maritza, Francisca Farías y Eduardo Soto (2009). “Escapes de salmones en Chile: eventos, impactos, mitigación y prevención”. WWF, Valdivia, Chile.
- 6) Naylor, Rosamond, Kjetil Hindar, Ian Fleming, Rebecca Goldberg, Susan Williams, John Volpe, Fred Whoriskey, Josh Eagle, Dennis Kelso and Mark Mangel. (2005) “Fugitive Salmon: Assessing the risk of escaped fish from netpen aquaculture”. *Bioscience* Vol 55 No.5.
- 7) Arismendi, Ivan, Brooke Penaluna, Jason Dunham, Carlos García Leaniz, Doris Soto, Ian Fleming, Daniel Gomez-Uchida, Gonzalo Gajardo, Pamela Vargas y Jorge León-Muñoz (2013)



- “Differential invasion success of salmonids in southern Chile: patterns and hypotheses”. Rev Fish Biol Fisheries 24:919-914
- 8) Niklitschek, Edwin, Doris Soto, Alejandra Lafon, Carlos Molinet y Pamela Toledo (2013) “Southward expansion of the Chilean salmon industry in the Patagonian Fjords: main environmental challenges”. Reviews in Aquaculture.
  - 9) Abrantes, Katya, Jeremy Lyle, Peter Nichols y Jayson Semmens (2011) “Do Exotic Salmonids feed on Native Fauna after escaping from aquaculture cages in Tasmania, Australia”, Canadian Journal of Fisheries and Aquatic Sciences.
  - 10) OCDE (2017) “Consensus Document on the biology of Atlantic Salmon (Salmo salar). Series on Harmonization of Regulatory Oversight in Biotechnology.

#### Medios audiovisuales

- 1) Notas de prensa:
  - a. Reportaje audiovisual realizado por Canal 5, Sur Noticias, con fecha 10 de agosto de 2018.
  - b. Entrevista inédita realiza por Canal Sur a José Alvarado, Presidente de la Federación de Pescadores de Hualaihué.
- 2) Copia con firma electrónica avanzada de las transacciones firmadas con posterioridad a la presentación del 14 de septiembre de 2018.
- 3) Registro audiovisual de declaraciones de pescadores firmantes de las transacciones.
- 4) Anexos de Informe “Condiciones Meteorológicas y Oceanográficas en Isla Huar en relación a escape de salmones de Julio de 2018”, de Aquambiente Ltda.

20. Que, las facultades de don Álvaro Arturo Pérez Nur, para actuar en representación de Marine Harvest Chile S.A., consta en acta de sesión extraordinaria de directorio celebrada con fecha 19 de junio de 2019, reducida a escritura pública de 22 de junio de 2018 otorgada ante el Notario Público de la Quinta Notaría Pública de Puerto Montt doña Lebbly Barria Gutierrez, repertorio N° 2796 del año 2018, que fue acompañada y listada en el N° 25 del considerando precedente, en la cual se observa que don Álvaro Arturo Pérez Nur fue designado como apoderado “clase B”, contando con las facultades señaladas en el literal G) número veintitrés.

#### **RESUELVO:**

- I. **NO OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** al Sindicato de Pescadores Artesanales San Antonio de Chucagua Isla Huar y al Sindicato de Recolectoras de Orillas Nueva Ilusión Isla Huar, en tanto no se ha dado cumplimiento a los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, según fue requerido mediante el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° /Rol D-103-2018, por no haberse acreditado la calidad de mandatario o representante habilitado de quienes suscribieron las denuncias presentadas.
- II. **OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** a don Víctor Herrera Hernández, y doña Alejandra Alarcón Barría, de conformidad al inciso segundo del artículo 21 de la LO-SMA. de acuerdo a los fundamentos expuestos en el considerando 6 de la presente resolución.
- III. **OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** a la Fundación Greenpeace

Pacífico Sur, a la Comunidad Indígena Refinhue, a la Comunidad Indígena Hijos del Mar, y a don Francisco Navy Vera Millaquén, de conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.880, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerando 11, 12 y 14 de la presente resolución.



**IV. TENER PRESENTE LA DESIGNACIÓN DE LOS APODERADOS**, don Diego Lillo Goffreri, y doña Victoria Belemmi Baeza para actuar en representación de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, de la Comunidad Indígena Refinhue, de la Comunidad Indígena Hijos del Mar y de don Francisco Navy Vera Millaquén, domiciliados para estos efectos en calle Mosquito 491, oficina 312, comuna de Santiago, de acuerdo a lo expuesto en los considerando 15, 16, 17 y 18 de la presente resolución.

**V. TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS** en el presente procedimiento administrativo sancionatorio por parte de Marine Harvest Chile S.A. mediante su presentación de fecha 4 de diciembre de 2018, y **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando 19 de la presente resolución.

**VI. INCORPORAR AL PRESENTE EXPEDIENTE** el Certificado Electrónico de Socio de Comunidad y/o Asociación Indígena Inscrita en CONADI, código dc9a16fe95234214, respecto de don Francisco Vera Navy Vera Millaquén.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, de conformidad al artículo 46 de la ley N° 19.880, a los apoderados de Marine Harvest Chile S.A, doña Constanza Pelayo Díaz y don Felipe Meneses Sotelo, en el domicilio ubicado en casilla 35-D de la oficina de Correos de Chile, comuna de Puerto Montt.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro medio que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Comité de Defensa del Bordo Cortero Calbuco Emergente, a la Agrupación Medioambiental Defendamos Isla Huar, a don Víctor Herrera Hernández, y doña Alejandra Alarcón Barria, a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, a la Comunidad Indígena Refinhue, a la Comunidad Indígena Hijos del Mar, y a don Francisco Navy Vera Millaquén, en los domicilios fijados que constan en el presente expediente.

  
  
**Firmado digitalmente por Gabriela Francisca Tramón Pérez**

**Gabriela Francisca Tramón Pérez**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

| Acción                     | Firma Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Revisado y aprobado</b> | <br><br>Firmado digitalmente por<br>ariel.espinoza@sma.gob.cl<br>Fecha: 2018.12.21<br>12:01:33 -03'00' |



**Notificación:**

- Constanza Pelayo Díaz y Felipe Meneses Sotelo, en representación de Marine Harvest Chile S.A., casilla 35-D de la oficina de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt.
- Comité de Defensa del Bordo Cortero Calbuco Emergente, calle Balmaceda N° 20, comuna de Calbuco.
- Agrupación Medioambiental Defendamos Isla Huar, calle Ralli Austral 1210, Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt
- Víctor Herrera Hernández, calle Ralli Austral 1210, Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt
- Alejandra Alarcón Barría, calle Ralli Austral 1210, Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt
- Diego Lillo Goffreri y doña Victoria Belemmi Baeza, en representación de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, Comunidad Indígena Reñihue, Comunidad Indígena Hijos del Mar y Francisco Navy Vera Millaquén, en calle Mosquito 491, oficina 312, comuna de Santiago.

**CC:**

- Oficina SMA Región de Los Lagos.

D-103-2018